

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE)

Magistrada Ponente Dra. MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Sala Laboral de Decisión

E. S. D.

Referencia : **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante : **MARGOTH MONDRAGON**
Demandado : **INGENIO PICHICHI S.A.**
Radicación : **76111310500120190006301**

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor, vecino de la ciudad de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa, Valle, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado Especial del **INGENIO PICHICHI S.A.**, por medio del presente escrito procedo a presentar los alegatos de conclusión dentro del trámite del recurso de apelación formulado por la demandante contra la Sentencia No. 0036 proferida por el JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (VALLE) dentro de la audiencia celebrada el 17 de julio de 2024.

Desde este momento se solicita a la Honorable Corporación confirmar la sentencia de primera instancia por los argumentos que se exponen a continuación:

1. De acuerdo con los hechos de la demanda, el señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN laboró para el INGENIO PICHICHI S.A., desde el mes de enero de 2010 hasta el 9 de junio del mismo año, fecha en la que, mientras cumplía sus funciones en la finca Asturias, ubicada en el municipio de Ginebra Valle, desapareció por causas desconocidas.

Después de la fecha mencionada no se ha vuelto a tener noticia del joven Bedoya Mondragón, razón por la cual el Juzgado 2º de Familia de Buga, mediante la sentencia No. 060 calendada el 21 de marzo de 2014, declaró la muerte presuntiva del desaparecido el día 8 de junio de 2012.

Aparentemente la señora MARGOTH MONDRAGON le endilga a mi mandante la responsabilidad por la desaparición del joven ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, solicitando la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

No obstante lo que se afirma en la demanda, en el proceso solo se pudo evidenciar que el señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN estuvo vinculado laboralmente con mi representada desde el día 3 de noviembre de 2009 hasta el 9 de junio de 2010, pues desde el día anterior, esto es el 08 de junio de 2010 nadie conoce el paradero del extrabajador.

En el proceso no se lograron establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, pues, como se dijo anteriormente, la última vez que se le vio fue el 08 de junio de 2010, siendo una completa incógnita el momento, el lugar y las razones de su desaparición.

2. El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 define el accidente de trabajo en los siguientes términos:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (...)”

En el presente caso no se allegó por la parte demandante ninguna evidencia que indique que la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON constituye un accidente de trabajo, por lo que, desde el punto de vista legal, ese evento se considera de origen común. Dicha conclusión se confirma con lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.” El énfasis es del suscrito.

La norma citada resulta trascendente en la medida que en el proceso, como se explicó atrás, no se demostró que la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON hubiera sido calificada como de origen profesional por alguno de los entes facultados por la ley para realizar dicha determinación, por lo que, por sustracción de materia, este evento es de origen común.

Entonces, si lo que pretendía la demandante en sede jurisdiccional era modificar la presunción de origen común de la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON que se aplica a este suceso con base en lo previsto en inciso 1º del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, tenía que cumplir la obligación de probar con suficiencia y en aplicación de la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, la relación causal entre las funciones y tareas ejecutadas por el trabajador con los motivos de su ausencia, exigencia que debía cumplir so pena de que se mantenga incólume la presunción legal previamente citada que, se anticipa a los párrafos posteriores, impide en forma absoluta el análisis de la supuesta culpa patronal.

Sobre este punto el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo dice lo siguiente:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} **en la ocurrencia del accidente de trabajo** o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.” El resaltado es ajeno al texto original.

La norma en cita pone en evidencia que el análisis de la culpa patronal parte, necesariamente, de que el evento sea catalogado como de origen profesional, pues, si el accidente corresponde a un riesgo común, ninguna carga podría atribuírsele al empleador.

Dentro de ese contexto, de entrada, se observa que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso en la medida que la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON se presume de origen común, presunción que no fue desvirtuada por la demandante y, para que potencialmente pueda estructurarse la culpa patronal, es requisito sine qua non que el hecho dañino sea catalogado como de origen profesional.

3. El concepto de culpa patronal, al que se enfila la parte actora, está contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes términos:

*“Cuando exista **culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”* El resaltado es ajeno al texto original.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha profundizado en la noción y las reglas que configuran la culpa del empleador, bien sea por una acción incorrecta o comportamiento omisivo en su papel de cuidador y garante del cuidado de sus trabajadores, siendo pertinente citar la sentencia CSJ- SL2206-2019 en la que la Corporación afirmó lo siguiente

*“Pues bien, sea lo primero señalar que en relación con el concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala ha adoctrinado que la misma **se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral**, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel.”* El énfasis es del suscrito.

En ese mismo sentido, en la sentencia SL5154 de 2020 la corte sostuvo que la carga de la prueba debe ser asumida por el trabajador demandante, de modo que éste es quien tiene la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de la falta de diligencia del empleador que desencadenó el siniestro de índole laboral.

En el presente caso no existe prueba que permita determinar las razones de la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, por lo que de ninguna manera podría establecerse algún tipo de relación con su actividad laboral, por lo que tampoco se le puede achacar a mi mandante una acción u omisión que haya generado o contribuido a la desaparición. Ni siquiera puede afirmarse que su desaparición hubiera sido forzada, por lo que es posible que el señor BODOYA MONDRAGON hubiera tomado la decisión de trasladarse a otro lugar sin dar noticia de su decisión.

Tampoco se pudo acreditar en el proceso el lugar donde se produjo la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, ni la hora en que se presentó ese evento, ni las actividades

que en ese momento estaba ejecutando. Sobre este punto el representante legal del INGENIO PICHICHI S.A. y los testigos RAÚL EDUARDO DOMÍNGUEZ PALACIOS y VLADIMIR NARVÁEZ QUICENO informaron que tuvieron conocimiento de ese hecho en horas de la tarde del día 09 de junio de 2010 cuando el trabajador no fue observado en los lugares en los que debía prestar sus servicios, ni respondía a las llamadas que le fueron realizadas.

Consecuentemente, ningún reparo podría realizarse al INGENIO PICHICHI S.A. por la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, máxime si se tiene en cuenta que el representante legal del INGENIO PICHICHI S.A. y los testigos RAÚL EDUARDO DOMÍNGUEZ PALACIOS y VLADIMIR NARVÁEZ QUICENO fueron contestes en señalar que, para el mes de junio de 2010, ni el ingenio, ni sus funcionarios, habían recibido amenazas y tampoco eran víctimas de extorsión u otro hostigamiento.

Según los mismos declarantes, en el sector tampoco se tenía conocimiento de la presencia de algún grupo delincencial, ni se conocía que algún colaborador del ingenio hubiera sido víctima de agresiones o actividades violentas.

Así las cosas, resulta clara la inexistencia de la culpa patronal alegada, pues no se cumplen las exigencias legales que fueron recogidas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que se cita enseguida:

“Tales consideraciones jurídicas se atienen a lo que ha explicado la jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras, las sentencias CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019 y CSJ SL2168-2019, citadas en la CSJ SL5154-2020, según las cuales:

i) la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST, tiene como fuente la responsabilidad subjetiva del empleador, esto es, la culpa patronal causada en el incumplimiento de los deberes de protección, cuidado, prevención y vigilancia de los artículos 56 y 57 del CST y 62 del Decreto 1295 de 1994;

ii) la carga de la prueba compete al trabajador, salvo cuando se trate de una omisión, caso en el cual, aquella falta debe ser precisa, pero, además, ha de ser la que tenga relación de causalidad con la generación del daño cuya reparación se pretende;

iii) en los eventos en que se imputa negligencia al dispensador del empleo, es a éste a quien le compete la prueba del cuidado o del acto que enerve la responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

(...)

*Así, tiene explicación que sean causas ajenas y, por ende, eximentes de responsabilidad, en tanto que, rompen el nexo de causalidad, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor, pues, en esos eventos, hay **«imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.»***

*Sobre ese mismo punto, en la sentencia CSJ SL13653-2015 la Corte Suprema de Justicia precisó que la inversión probatoria bajo análisis, no trae de suyo que "(...) le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga», porque en todo caso, resulta indispensable, que "(...) **primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente”.***

Exáltese que, con apego a esa regla, el Tribunal dedujo, que el trabajador tenía que acreditar la negligencia, en otras palabras, la omisión generadora del daño y que sería carga del empleador desvirtuarla, por lo que tampoco se puede imputar que se haya interpretado con equivocación el artículo 216 del CST en armonía con el 167 del CGP, respecto de la distribución probatoria.” El énfasis es del suscrito.

En este punto es de vital importancia tener presente que se comprobó que el empleador no incurrió en ninguna acción u omisión que hubiera generado, contribuido o facilitado la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, que se reitera, ni siquiera es posible calificar como forzada o que esté relacionada con la actividad laboral del colaborador, quien apenas venía la desempeñando hacía unos pocos meses.

4. Al absolver el interrogatorio de parte, la señora MARGOTH MONDRAGON confesó que, para la fecha en la que se presentó la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, se encontraba haciendo vida marital con un compañero que solventaba sus gastos personales y los de su hogar con el ingreso de la pensión.

De la confesión de la demandante se desprende que, sin perjuicio de la supuesta existencia de una compañera permanente del desaparecido, lo cierto es que la señora MARGOTH MONDRAGON no logró acreditar la dependencia económica de su hijo ALEXANDER BEDOYA MONDRAGON, por lo que de ninguna manera se encuentra legitimada para reclamar el pago de la indemnización por los daños patrimoniales que se están reclamando.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, se debe también señalar que la pretensión carece de razonabilidad ya que el cálculo que se efectuó en la demanda se realizó equivocadamente. En efecto, si fuera cierto, y no lo es, que la demandante dependía económicamente de su hijo desaparecido y que él no tenía hijos, ni esposa o compañera permanente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha sido pacífica en acapar que la ayuda que brindan los hijos a sus padres debe calcularse hasta los 25 años, ya que a esa edad ellos forman su propio hogar, independiente del de sus padres.

En esa medida, para el cálculo del supuesto lucro cesante de la demandante debió tenerse en cuenta la fecha en la que el desaparecido cumplía los 25 años de edad y no la expectativa de vida de la accionante, de manera que la pretensión realizada evidencia falencias insalvables también desde el mismo principio conceptual que se convierte en una barrera infranqueable para que el Despacho pueda potencialmente ordenar su reconocimiento.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente que se encuentra configurada la prescripción de las acciones. La institución de la prescripción como medio fulminante de las pretensiones por su

capacidad de extinguir las obligaciones, si alguna vez ellas existieron, al igual que de las acciones que de las mismas se derivan en el campo procesal, normalmente se constata o verifica con un simple cálculo al confrontar dos extremos, el primero representado en la fecha de la exigibilidad de la prestación reclamada y, el otro, con la calenda en que quien dice ser la víctima presenta el escrito de interrupción de la misma, constituido por cualquiera en que se le haga conocer al demandado sus pretensiones, incluyendo, obviamente, la demanda según lo precisan los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los citados artículos 488 y 151 refieren que el término prescriptivo de la acción que fue sometida al conocimiento del Despacho es de tres (3) años y su cómputo, como se dijo, se verifica con el simple cotejo de los dos extremos temporales a los que nos hemos referido en el párrafo anterior.

Descendiendo al presente proceso, se tiene que, según los hechos y pretensiones de la demanda, el evento generador de las obligaciones reclamadas por la demandante MARGOTH MONDRAGON, es la desaparición del señor ALEXANDER BEDOYA MONDRAGÓN ocurrida el día 9 de junio de 2010, tal y como se confirma en el libelo genitor, en el que expresamente se consigna aquella razón como el soporte del petitum.

Por otra parte, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, especialmente del texto de la constancia de no acuerdo No. 00978 de fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas de la Unidad Central del Valle (UCEVA), la primera y única petición indemnizatoria efectuada al INGENIO PICHICHI S.A., por parte de la hoy demandante MARGOTH MONDRAGON se realizó con la solicitud de audiencia de conciliación radicada en dicha entidad el día 13 de octubre de 2015, la cual igualmente tuvo como fundamento la desaparición del señor Bedoya Mondragón.

No sobra señalar que al proceso de presunción de muerte por desaparecimiento que al parecer inició la hoy demandante en el año 2012 ante el Juzgado Segundo de Familia de Buga y que habría finalizado con la sentencia No. 060 de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por el citado despacho, no fue convocado el INGENIO PICHICHI S.A., de manera que se ratifica que la interrupción de la prescripción se dio únicamente con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial formulada el 13 de octubre de 2015 a la que se hizo referencia previamente.

De conformidad con lo expuesto, cuyo soporte es irrefutable y se encuentra debidamente acreditado en el expediente, los extremos temporales a tener en cuenta para desatar la presente excepción previa de prescripción son los siguientes:

- 1.) **Fecha del hecho del cual se responsabiliza al INGENIO PICHICHI S.A.:** Octubre 9 de 2010, correspondiente a la desaparición del señor Alexander Bedoya Mondragón.
- 2.) **Fecha de la interrupción de la prescripción frente al INGENIO PICHICHI S.A.:** Octubre 13 de 2015 cuando fue convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior permite evidenciar, si hesitation alguna, que la demandante MARGOTH MONDRAGON intentó interrumpir la prescripción cuando la misma ya se había configurado, pues desde la desaparición del señor Alexander Bedoya Mondragón hasta la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación habían transcurrido más de cinco (5) años, superando con creces los términos establecidos en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aun si en gracia de discusión, el Despacho considerara que el término de prescripción debe comenzar a contarse desde la fecha de la muerte presunta del señor Bedoya Mondragón, esto es el 8 de junio de 2012, la conclusión de todas maneras sigue siendo que se configuró dicho medio exceptivo toda vez que para el día 13 de octubre de 2015, cuando se presentó la reclamación al Ingenio demandado, ya había transcurrido más de los tres (3) años a los que se refieren los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuentemente, ruego declarar probada la excepción previa de prescripción, pues es evidente que no existe discrepancia frente a los hitos o extremos temporales de la misma, de los cuales emerge con meridiana claridad que la reclamación frente al INGENIO PICHICHI S.A. se formuló cuando ya había vencido el término trienal consagrado en la ley.

- De manera subsidiaria, en el remoto evento que el H. Corporación considere que le asiste alguna obligación al INGENIO PICHICHI S.A., respetuosamente solicito tener en cuenta que al proceso se convocó, mediante la figura del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para que, en virtud del contrato de seguros consignado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209937-5, respondan por la potencial indemnización que le sea impuesta a mi poderdante con fundamento en sus obligaciones contractuales como co-aseguradoras del riesgo de responsabilidad civil, de suerte que de condenarse a mi procurada al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se obligue a las llamadas en garantía al pago directo a la demandante o a reembolsar a mi poderdante tal indemnización.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito que se confirme íntegramente la sentencia recurrida.

De la Honorable Corporación, atentamente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle
T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.